



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tif.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745020170001633

Procedimiento: Procedimiento abreviado 225/2017. Negociado: C

Procedimiento principal:[ASTPOR][ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a Sr./a.: FRANCISCO JURADO MARTIN

Contra D/ña.: SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA III) y AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a Sr./a.: CARLOS GONZÁLEZ OLMEDO

Letrado/a Sr./a.: JOSE IGNACIO CAZORLA MADRIGAL

SENTENCIA Nº 445/2019

En MÁLAGA, a once de diciembre de dos mil diecinueve

En la ciudad de Málaga, a 11 de diciembre de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 225/2017, interpuesto por [REDACTED] representado por el procurador D. Jesús Olmedo Cheli y defendido por el letrado D. Francisco Jurado Martín, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y contra LIMASA III, representada por el procurador D. Carlos González Olmedo y defendida por el letrado D. José Ignacio Cazorla Madrigal, siendo interesada SEGURCAIXA, representada por la procuradora D.ª María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por letrado, de cuantía dos mil trescientos setenta y cuatro euros, con setenta y dos céntimos (2.374,72 euros).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 14 de marzo de 2017 en el expediente 293/16, que inadmitió la reclamación presentada el 18 de octubre de 2016 para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de la caída que sufrió el actor hacia las trece horas del 22 de marzo de 2016, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad Yamaha con matrícula [REDACTED] aproximadamente a la altura del número 66 de la calle Carretería de esta ciudad, al resbalar sobre la cera que había en la calzada, vertida durante los desfiles procesionales de Semana Santa.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 13 de febrero y el 9 de mayo de 2019 con la asistencia de todas las partes, y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió hacia las trece horas del 22 de marzo de 2016, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad [REDACTED] aproximadamente a la altura del número 66 de la calle Carretería de esta ciudad, al resbalar sobre la cera que había en la calzada, vertida durante los desfiles procesionales de la Semana Santa.

El demandante reclama dos mil ciento cuatro euros, con setenta y dos céntimos (2.104,72 euros) por daños en la motocicleta, según presupuesto; y doscientos setenta (270) euros por nueve días de perjuicio básico, a razón de treinta euros diarios.

El Ayuntamiento y su aseguradora oponen que la responsabilidad del daño incumbe, en su caso, a LIMASA III como contratista del servicio de limpieza viaria de Málaga; que la presencia de cera sobre la calzada no implica por sí sola la atribución de responsabilidad por el accidente al Ayuntamiento o a la contratista del servicio de limpieza; que a la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

producción del siniestro debió contribuir decisivamente la negligencia del propio accidentado; y que este no ha probado la veracidad de los daños por los que reclama

La contratista, contra la que también se dirige pretensión indemnizatoria, opone que el contrato no le impone la obligación de retirar la cera vertida sobre la calzada; que a la entrada de la calle Carretería el Ayuntamiento había colocado un cartel advirtiendo del riesgo por "calzada deslizante. Cera", y que el siniestro debió producirse por culpa del conductor de la motocicleta, al no adaptar la conducción a las circunstancias.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los



poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *«configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad»*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calle Carretería, en Málaga, aproximadamente a la altura del número 66, donde afirma el



actor que cayó al suelo con su motocicleta tras frenar levemente por incidencias del tráfico, y perder la adherencia debido a la acumulación de cera sobre la calzada.

El demandante aportó con su reclamación un parte de accidente redactado por agentes de la Policía Local, que fue ratificado en el juicio, y que recoge las manifestaciones del conductor indicando que "...se encontraba circulando por el carril de acceso que habla hacia calle Nosquera, cuando a consecuencia de la cera de la calzada, resbala y colisiona con el vehículo B..."; y concluye como posibles causas del siniestro que "...esta unidad observa manchas de cera en el suelo posible causa de la caída" (f. 3 y 4).

También fueron incorporadas al expediente las declaraciones firmadas por dos testigos, ●
.....(f. 5 a 8), el segundo de los cuales conducía el turismo contra el que fue a colisionar la motocicleta del actor.

Ambos coincidieron en la presencia de abundante cera sobre la calzada, vertida durante los desfiles procesionales de la Semana Santa (los hechos se produjeron un Martes Santo).

..... declaró en el juicio, donde admitió que conocía al reclamante.

Según refiere el informe de la Policía Local de 18 de diciembre de 2018, reclamado como prueba anticipada, no consta que entre el 20 de marzo y el 3 de abril de 2016 se hubieran producido accidentes por el mismo motivo en la calle Carretería.

CUARTO.- DECISIÓN DEL LITIGIO.

Siendo cierto que la presencia de cera sobre la calzada implica un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía, considero decisivo que los hechos se produjeron un Martes Santo, en una calle de gran tradición cofrade por la que cada Semana Santa discurre un elevado número de pasos procesionales, de modo que:

- a) cualquier vecino de la ciudad debía conocer y prever el riesgo de deslizamiento, notoriamente mayor para los vehículos de dos ruedas, y adaptar su circulación al estado de la vía;
- b) no hubo tiempo suficiente para que operarios municipales o de la contratista del servicio de limpieza procedieran a eliminar la cera de la calzada;
- c) una señal colocada al comienzo de la calle advertía del peligro por "Calzada Deslizante. Cera", y de la necesidad de circular con precaución (véase la impresión de la noticia



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

publicada en el Diario Sur del 21 de abril de 2015);

d) por otro lado, no se ha determinado con certeza si la pérdida de adherencia de la motocicleta se produjo al accionar el freno (así se dice en la demanda) o al iniciar la marcha (según declaración del un testigo), en cualquiera de cuyos casos el conductor debió extremar el cuidado.

De todo ello resulta que no existen razones suficientes para atribuir la responsabilidad del accidente al Ayuntamiento, ni tampoco a la concesionaria del servicio de limpieza; y que, en todo caso, a la producción del daño contribuyó decisivamente una conducta del accidentado negligente o poco cuidadosa, que habría interrumpido el nexo causal, lo que conduce a la desestimación del recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten méritos para condenar al actor al pago de las costas causadas al Ayuntamiento y a Limasa III, al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la reclamación formulada contra ellos (artículo 139 LJCA).

En cuando a las costas de la aseguradora no procede realizar ningún pronunciamiento ya que, no habiendo sido demandado, su personación en el recurso ha sido voluntaria.

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

